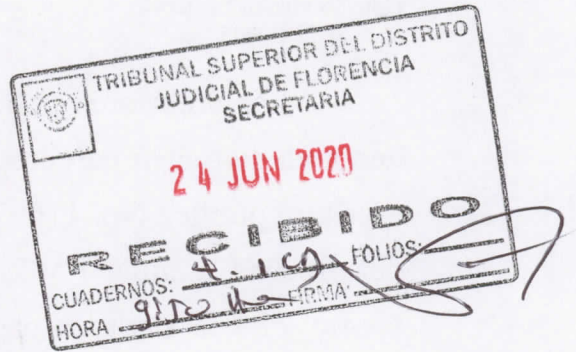
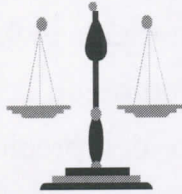


Auto Civil. Proceso Simulación.
Dte: Ezequiel Figueroa
Ddo: Robinson Figueroa
Rad. 2012-00045



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Sería el caso decidir el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la providencia No. 059 proferida el 17 de febrero de 2014 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, sino fuera porque se advierte la presencia de una causal de nulidad insaneable como pasa a verse.

I.- ANTECEDENTES

1°. En primer lugar, debe precisarse que inicia la presente actuación con la demanda de SIMULACION ABSOLUTA, promovida por el señor Ezequiel Figueroa Benavidez contra Robinson Figueroa Tovar, con el propósito que se declare que es simulada la comunidad existente entre las partes, contenida en la escritura pública No. 1.169 del 09 de junio de 2008, mediante la cual se adquirió el predio Cataluña 1 y 2, ubicado en la vereda Canelos, jurisdicción del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, consecuencia de ello, que se ordene la modificación de la escritura pública referida; además que se declare absolutamente simulado el traspaso del vehículo automotor marca Willys, modelo 43, de placas JZJ 152, que se hiciera a favor del demandado.

Las anteriores peticiones, se fundamentaron en que demandante y demandado tienen parentesco de padre- hijo; que el demandado figuró en la escritura pública No. 1169 otorgada el 9 de junio de 2008, como comprador del predio Cataluña 1 y 2, junto con su progenitor, sin embargo, aquel no aportó dinero para el pago del precio, ni ha contribuido al arreglo y sostenimiento del bien desde su adquisición, ni ha tenido la posesión del mismo; que fue debido a las amenazas sufridas contra su vida, que el demandante decidió hacer figurar en la escritura pública como propietario a su hijo, siendo ese acto simulado; que el compromiso entre padre e hijo era devolver la propiedad, pero ello no ha sido posible porque el demandado se niega a hacerlo. Cuestión similar ocurrió con el vehículo Willys placa JZJ 152, el cual fue traspasado al demandado, sin que pagara precio alguno por el mismo, negándose también a devolver a su padre.

2º. Admitida la demanda así presentada el 14 de marzo de 2012, se ordena la notificación de la parte demandada, integrando al contradictorio al señor Carlos Arturo Gasca, vendedor dentro de la escritura pública referida.

Notificados los demandados, contestan la demanda sin proponer excepciones de mérito. Citados a la audiencia prevista en el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, llegan a un ACUERDO CONCILIATORIO sobre las pretensiones de la demanda, donde se advierte a las partes “que el presente acuerdo pone fin al proceso y presta mérito ejecutivo ante cualquier incumplimiento de las obligaciones aquí contraídas” y se dispone el archivo de la presente diligencia, previa las constancias de rigor.

3º. Seguidamente, se procedió a dar trámite a la DIVISION MATERIAL del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-99357, para lo cual se designó a la auxiliar de la justicia, Alina María Gaviria López, quien debía realizar la división material, respetando y

Auto Civil. Proceso Simulación.
Dte: Ezequiel Figueroa
Ddo: Robinson Figueroa
Rad. 2012-00045

reconociendo, la construcción y mejoras efectuadas por el señor Ezequiel Figueroa Benavides.

Presentado el respectivo dictamen de división material (folios 422 a 442 del C. No. 2), se corrió traslado a las partes, presentando la parte demandante objeción por error grave y solicitud de aclaraciones, mientras la parte demandada objetó la experticia por no haberse estipulado servidumbre de tránsito para su representado, ya que lo acordado fue que el paso quedaba por el único camino de ingreso que hay en el predio.

Adujo la parte actora, que en el trabajo respectivo deben respetarse y reconocerse la construcción y mejoras a favor del señor Ezequiel Figueroa, es decir, los caños internos, los reservorios y la totalidad de las represas existentes (seis en total), un lote de montaña existente (costado sur oriental y especialmente la gran vertiente que origina el mayor reservorio ubicado en el costado nororiental del predio -con un espejo de agua permanente de más de una hectárea); que se propusieron tres alternativas para la división del predio y dos de ellas no cumplen con los parámetros impuestos; y que el levantamiento topográfico debe utilizarse para el alinderamiento técnico, observando con ello, que el experticio rendido adolece de los elementos necesarios para determinar la forma precisa del terreno que debe corresponderle a las partes, pues carece de longitud de cada una de las colindancias - los linderos asignados a cada uno de los predios no se encuentran ajustados al plano- y no concuerdan con los puntos cardinales, todo lo anterior se soporta en el informe técnico rendido por el topógrafo señor Luis Alberto Reina.

El Juzgado de conocimiento dispuso dar trámite al incidente de objeciones mediante providencia de 5 de agosto de 2013, presentándose aclaración al dictamen, del cual se corre traslado a las partes, oportunidad en la cual la parte actora insiste en las inconsistencias alegadas, indicando que la represa 6 ubicada en la desembocadura del caño oriental afluente de

la quebrada La María, no está ubicada, además el señor Marco Fidel Rojas, acepta que el recorrido de los caños internos no se han dibujado, siendo importante esta información para cuantificar la reserva del agua o su accesibilidad y aprovechamiento, asimismo, es importante relacionar la montaña para el avalúo y explotación del predio; además se continuó con el error en los linderos, finalmente que el predio asignado al señor Ezequiel carece de los cuatro puntos cardinales, pues solo se mencionó el noroeste, sur y occidente, faltando el oriente, haciéndose inaceptable el peritazgo.

Por lo anterior, se presenta un nuevo trabajo de división material del inmueble (folios 506 a 523 del C. No. 2), con las aclaraciones pertinentes.

Examinado por el Juzgado de conocimiento el trabajo de división material así efectuado, rechazó la objeción por error grave presentada por la parte demandante, y le impartió aprobación en todas y cada una de sus partes, ordenando la correspondiente inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y exhortando al señor Ezequiel Figueroa para que dé cumplimiento a lo acordado y aprobado judicialmente en la audiencia de conciliación celebrada el 02 de mayo de 2013, en donde se estableció el libre tránsito y acceso de los señores Robinson, Yeimy Tatiana y Cristian Camilo, sin ninguna restricción por la vía de penetración con que cuenta el inmueble matriz, permitiendo la servidumbre a favor del predio desmembrado y la formalización o materialización del traspaso del vehículo automotor marca Willys de placas JZJ-152.

Como fundamento de su decisión, argumenta que las inconformidades expuestas por la parte demandada respecto de la experticia no son necesariamente objeciones al dictamen, pues con ellas se pretendía aclarar o complementar aspectos de la misma, como en efecto ocurrió, pues la auxiliar de la justicia clarificó y determinó con suficiencia y técnicamente los predios de cada una de las partes, dando lugar a la

Auto Civil. Proceso Simulación.
Dte: Ezequiel Figueroa
Ddo: Robinson Figueroa
Rad. 2012-00045

división material en la forma y términos acordados por ellas en la conciliación de 02 de mayo de 2013.

Concluye que el fraccionamiento y la adjudicación de los predios se efectúo teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho y garantizando las condiciones mínimas requeridas para el sostenimiento de los inmuebles y de los ganados que pastan y puedan pastar en cada uno de ellos, sobre todo en el requerimiento de aguas permanentes para su sostenimiento.

Finalmente indicó que, en razón al reiterado pedimento de los demandados referente al ingreso al inmueble, es necesario llamar la atención a la parte actora para que dé cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 02 de mayo de 2013, advirtiendo que la vía de penetración con que cuenta el inmueble del señor Ezequiel Figueroa, debe ser utilizada de manera compartida o mejor, permitir sobre ella la servidumbre de paso de aquellas personas para el ingreso al fundo que les ha sido adjudicado.

4°. Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que debe rehacerse el trabajo de división material para respetar las mejoras y construcciones realizadas por el señor Ezequiel Figueroa, incluyéndolas en el predio que a él le corresponde, y excluir la franja de terreno de acceso al predio por no pertenecer al demandante.

Asegura que las circunstancias advertidas como elementos constitutivos del error grave desnaturalizan los hechos en que se funda la actuación, por ello no puede afirmarse, como lo hace la a-quo, que no se configura el error grave porque no se cambian las cuestiones propias del objeto examinado.

Refiere que al tenor de lo establecido en el artículo 238 del C.P.C., el error es grave cuando es “*manifiesto de hecho*”, esto es, aquel que “*debe ser manifiesto, protuberante, además de importante cuantía si se trata de regulaciones numéricas como avalúos o respecto a un punto importante en los demás casos*”, o en postura posterior de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “... ‘una falla de entidad en el trabajo de los expertos’, o “... requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas.”

Resalta que no solo se propuso la objeción por error grave, sino que mediante memorial presentado el 24 de octubre de 2013, se señala que la experticia es inaceptable porque al alinderar el predio de su representado solo se consignaron tres puntos cardinales, como si se tratara de un triángulo y no de un predio lo que es objeto de partición, asimismo que no se limita a lo ordenado en audiencia de conciliación realizada el 02 de mayo de 2013.

Por otro lado, no se explica cómo se aprueba una partición que incluye la vía de acceso al predio objeto de partición material, cuando de los planos aportados al paginario se desprende que dicha vía no pertenece al predio objeto del peritaje, es decir será que el propietario del terreno donde se encuentra esta vía tiene que padecer los efectos de esta sentencia cuando no ha sido parte en el proceso?.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Evóquese que el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“ ”

3-Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia Código establece.”

Ahora, en materia del saneamiento de la nulidad el artículo 144 ibídem estatuye: *“La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente. 2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente. 4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. 5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso. No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, salvo el evento previsto en el numeral 6 anterior, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.”*

2.1.1.- Así las cosas, excepto las causales de nulidad contenidas en los numerales 3º y 4º del Art. 140 ibídem y la que consiste en falta de competencia funcional, todas las demás circunstancias que han sido establecidas por el legislador con la entidad suficiente para invalidar, en todo o en parte, un proceso judicial, operan a ruego de la parte que tenga interés en revelarlas, respetando las oportunidades procesales adecuadas para ese propósito, so pena de que esos vicios procedimentales se reputen saneados con el silencio del afectado.

2.2.- Igualmente, téngase presente que la institución de la conciliación, es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual las partes voluntariamente resuelven, por sí mismas y mediante el acuerdo,

un conflicto jurídico con la intervención o colaboración de un tercero calificado y neutral, en el caso del operador judicial en la audiencia de conciliación, quien además de proponer bases del arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, concluyendo el proceso a través de una providencia, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

La Ley 446 de 1998, en su artículo 64, define la figura jurídica de la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Dicha disposición, contempla en el artículo 65 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.

En ese sentido, el acuerdo que se logra llegar entre las partes a través de la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación en la que reposa dicho acuerdo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Entonces, es parte de la naturaleza del acuerdo conciliatorio el que produzca efectos de cosa juzgada como consecuencia del principio de seguridad jurídica, de tal suerte que no es posible que el conflicto conciliado sea sometido nuevamente ante otro conciliador o juez.

Couture definía la cosa juzgada como la “*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”. La autoridad de la cosa juzgada, decía el autor, consiste en un atributo perteneciente de la decisión que emite un órgano jurisdiccional “*cuando ha adquirido carácter definitivo*”.

En la sentencia C-893 de 2001, la Corte Constitucional indicó que las características fundamentales de la conciliación son:

“1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las

partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.

6) En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66. Lev 446 de 1998) ”.

En igual forma, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 indica que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

2.3- Precísese que en esta oportunidad se promovió demanda de simulación por el señor Ezequiel Figueroa contra Robinson Figueroa, y que encontrándose en la fase de la audiencia, instituida en el art. 432 del C.

P.C., y más exactamente en la etapa de la conciliación, el día 2 de mayo de 2013, se llegó a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se efectuará la división material sobre el objeto del contrato de compraventa suscrito con el señor Arturo Cuellar Gasca, respecto del predio rural denominado Cataluña 1 y 2, compuesto de 147 hectáreas, ubicado en la vereda Canelos, jurisdicción del municipio de Florencia, Caquetá, el cual fue legalizado mediante escritura pública 1.169 del 09 de junio de 2008, corrida en la Notaria Segunda del Círculo de Florencia.

La división material se realizará en partes iguales correspondiéndole en un 50% al señor EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDES y el otro 50% será para los señores ROBINSON, YEIMY TATIANA y CRISTIAN CAMILO FIGUEROA TOVAR.

SEGUNDO: La división material se efectuará por un perito de la lista de auxiliares de la justicia, que lleva este Despacho judicial, designado por este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la celebración del presente acuerdo, no obstante como la voluntad del señor demandado ROBINSON FIGUEROA TOVAR es que se divida lo referente al terreno solamente, en la misma se deberá respetar y reconocer la construcción y mejoras efectuadas por el señor EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDES dentro del citado inmueble.

TERCERO: Una vez terminada la división material se debe proceder a la escrituración del bien, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega del trabajo de división.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán prestar toda la colaboración y apoyo al perito designado para realizar la labor de división material.

QUINTO: La administración de la totalidad de dicho predio quedará en cabeza del señor EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDES, por el término de 3 años a partir del día de hoy, vencido los cuales, deberá hacer entrega material inmediata del porcentaje que les corresponde a los señores ROBINSON, YEIMY TATIANA Y CRISTIAN CAMILO FIGUEROA TOVAR.

SEXTO: Como administrador queda designado el señor EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDEZ, y se compromete a facilitar y no impedir en ninguna ocasión el libre acceso de ROBINSON, YEIMY TATIANA Y CRISTIAN CAMILO FIGUEROA TOVAR, al predio.

SÉPTIMO: Sin costas en dentro del presente asunto por existir conciliación judicial.(...)

OCTAVO: Realizada la división material las partes acuerdan efectuar el deslinde físico del predio, gastos que también reconocerán y asumirán tanto el demandante como el demandado.

NOVENO: En relación con las pretensiones del vehículo automotor marca Willys de placas JZI 152, se traslada el derecho de dominio a favor del señor EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDEZ, quien asumirá los costos del trámite del traspaso, y el señor ROBINSON FIGUEROA TOVAR, se compromete a colaborar con la firma de dichos documentos dentro de un periodo de 15 días contados a partir del siguiente al de la presente diligencia.

DÉCIMO: Acuerdan las partes que deberá el demandante realizar los trámites necesarios para desistir de las pretensiones de la demanda que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal, contra el señor EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDEZ toda vez que tiene igual relación a lo aquí conciliado.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a las partes que el presente acuerdo pone fin al proceso y presta mérito ejecutivo ante cualquier incumplimiento de las obligaciones aquí contraídas.

DÉCIMO SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente diligencia, previa las constancias de rigor.

DÉCIMO TERCERO: Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrado”.

2.4.- No obstante, pese a los términos de la conciliación y de poner fin al proceso, la funcionaria judicial de instancia desconociendo que aquella tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial y prestar mérito ejecutivo dispuso seguir a continuación con el trámite de la división material del inmueble, actuación dentro de la cual se presentó y aprobó la respectiva experticia, decisión que fue precisamente la apelada por la parte actora.

En efecto a continuación del acta de conciliación se observan los siguientes actos procesales surtidos por la a-quo:

El 6 de mayo de 2013 se designó un perito de la lista de auxiliares de la justicia que lleva el despacho judicial, con el fin de realizar la división material del inmueble objeto de demanda, concediéndole el término de 10 días contados a partir del siguiente a su posesión, para rendir la experticia. El 5 de junio siguiente se releva del cargo al citado perito y en su lugar se

nombra a ALIDA MARIA GAVIRIA LOPEZ para el mismo propósito. El 3 de julio, se le concedió a esta última el término de 10 días más para rendir la experticia, haciéndose varios requerimientos a las partes relacionadas con el acuerdo conciliatorio. El 22 de julio, del trabajo de partición presentado se corrió traslado a las partes para los fines del art. 611, numeral 1 del C.P.C. El 5 de agosto, se admite el incidente de objeciones y se corre traslado a las partes del mismo, para que lo contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. El 3 de octubre, de la aclaración presentada del dictamen, se corre traslado a las partes, para lo fines del numeral 4 del art. 238 del C.P.C., se señalan honorarios para la auxiliar de justicia y el Topógrafo. El 17 de octubre, de la complementación a la aclaración al dictamen pericial presentado se corre traslado a las partes. El 17 de febrero de 2014 entre otros ordenamientos, se rechaza la solicitud de objeción por error grave promovido por la apoderada judicial de la parte demandante, al trabajo de partición del predio. Se aprueba en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición del predio rural denominado "CATALUÑA 1 y 2", ubicado en la vereda CANELOS, jurisdicción del Municipio de Florencia, Caquetá, matrícula inmobiliaria 420-99357, se ordena la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el trabajo de partición. Se exhorta al Señor EZEQUIEL FIGUERO BENAVIDES para que proceda a dar cumplimiento a lo acordado y aprobado en la audiencia de conciliación celebrada el 2 de mayo de 2013 y en el punto NOVENO de esta decisión se dispone "*DECLARASE la terminación del presente proceso...*"

2.5.- Así las cosas en el sub lite, como quedó dicho, cuando las partes decidieron conciliar la litis, indubitadamente, estas estaban renunciando a continuar con el proceso de simulación iniciado; sin embargo de manera equivocada la operadora judicial procedió a dar trámite a la DIVISION MATERIAL del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-99357, hasta proferir la decisión del 17 de febrero de 2014, que rechaza la solicitud de objeción por error grave presentado por la

apoderada judicial de la parte demandante, al trabajo de partición del predio “CATALUÑA 1 y 2” y aprueba en cada una de sus partes el trabajo de partición.

Cuando es claro que el proceso de simulación promovido se encuentra regulado por las disposiciones del proceso ordinario –art. 396 C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010-, el cual, en este evento concluyó con acuerdo conciliatorio de la totalidad de las pretensiones; y por otra, se tiene el proceso de división material de bien inmueble, cuyo trámite se encuentra previsto en el art. 467 y siguientes del C.P.C.

Siendo que la sentencia proferida el 17 de febrero de 2014, es producto de la estricta aplicación del art. 471 numeral 5°, según el cual presentado el trabajo de partición, se aplicaran las reglas previstas para las sucesiones, específicamente el art. 611 numeral 6°, en donde se indica que encontrando ajustada la partición, el Juez dictará sentencia, la que hoy es objeto de censura, y que como viene de verse, la funcionaria judicial de instancia, ignoró frontalmente la conciliación celebrada por las partes, avalada por ella misma, y por tanto el instituto procesal de la cosa juzgada, deviniendo esta situación en la causal de nulidad procesal proclamada en el art. 140, numeral 3, del Código de enjuiciamiento civil, que instituye cuando se *“revive un proceso legalmente concluido”*, la que se impone declarar a partir del auto del 3 de julio de 2013, bajo los términos de la conciliación referida, que señala *“la división material se efectuará por un perito de la lista de auxiliares de la justicia, que lleva este Despacho judicial, designado por este Juzgado dentro de los 3 días siguientes a la celebración del presente acuerdo”*

2.6.- Finalmente, y como quiera que se adelantó el trámite del recurso de apelación en esta instancia, se hace necesario que las actuaciones cumplidas a partir del auto datado el día 7 de abril de 2014 que admitió el recurso, también corran la misma suerte de invalidez. Ahora, por

Auto Civil. Proceso Simulación.
Dte: Ezequiel Figueroa
Ddo: Robinson Figueroa
Rad. 2012-00045

sustracción de materia no se pronuncia el despacho sobre los memoriales visibles a folios 14 a 16 del cuaderno de esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del presente proceso, a partir del auto del 3 de julio de 2013, incluidas las actuaciones cumplidas en esta instancia a partir del auto datado el día 7 de abril de 2014 que admitió el recurso de apelación.

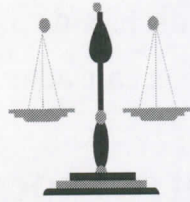
SEGUNDO: En firme este proveído, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,



DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN.

Florencia Caquetá, marzo doce (12) del año dos mil veinte (2020).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes - Caquetá, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la señora Jacqueline Rojas Gutiérrez, en nombre propio y en representación de su menor hija Kerly Esmeralda Castro Rojas, interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual, contra la señora Berenice Cárdenas Correa, con el fin de que sea declarada responsable por las graves lesiones ocasionadas a la menor Kerly Esmeralda, en el accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2011; como consecuencia de ello, que se condene a la demanda al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

Como fundamento de sus peticiones, se indicó que el 5 de marzo de 2011, el señor Juan Guillermo Sánchez, se movilizaba junto la menor Kerly Esmeralda Rojas, cuando la demandada en estado de embriaguez y en exceso de velocidad, perdió el control de su motocicleta, de placa BBS-50A e invadió el carril contrario por el cual transitaban los primeros en la motocicleta de placa BAI-90^a. El impacto provocó en la menor Kerly Esmeralda trauma cráneo encefálico, fractura nasal y del roborde orbitario izquierdo y fractura de varias

piezas dentales, de lo cual se desprende que se ha visto afectada en su autoestima por las secuelas estéticas causadas.

TRÁMITE PROCESAL

El trámite de la demanda le correspondió al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes-Caquetá, el cual la admitió el 31 de mayo de 2011.

Una vez notificada de la demanda, ésta fue contestada por la demandada, oponiéndose a todas las pretensiones incoadas por la demandante; y proponiendo como excepción de fondo, ausencia de responsabilidad, sustentada en que el accidente fue causado por las personas que se movilizaban en la otra motocicleta.

Fallido el ánimo conciliatorio entre las partes y superada las excepciones previas propuestas, en desarrollo de la audiencia del artículo 101 del C.P.C., el Juzgado abrió a pruebas el asunto y practicó las oportunamente solicitadas. Concluida la etapa probatoria, se corrió traslado para alegar de conclusión y se dictó sentencia.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO.

El Juzgado de conocimiento, mediante sentencia de 30 de enero de 2014 dictó sentencia absolviendo a la demandada de las pretensiones y declarando probada la excepción de “*ausencia de responsabilidad de Berenice Cárdenas Correa*”, luego de considerar que aunque hay certeza de la ocurrencia del accidente y de las personas involucradas en el mismo, lo cierto es que el análisis de las pruebas recaudadas no arroja certeza sobre la responsabilidad de la demandada.

Se aduce que ninguno de los testigos observó lo ocurrido y cuando las autoridades llegaron al lugar de los hechos, tanto motocicletas como personas lesionadas ya habían sido retiradas del lugar. Igualmente, que lo probado en el plenario, es que si bien la demandada se encontraba en estado de alicoramiento, en iguales circunstancias estaba Juan Guillermo Sánchez Ibáñez, conductor de

la otra motocicleta, y que si bien se vulneró la normativa de tránsito, no se pudo establecer que esa fuera la causa del accidente.

Finalmente, anotó que no se demostró el exceso de velocidad de la demandada, como para aseverar que le es atribuible la responsabilidad por los daños causados a la parte demandante.

EL RECURSO INTERPUESTO.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, para lo cual expuso lo siguiente:

(i) La responsabilidad de la demandada se encuentra probada por cuanto tenía grado 3 de alcoholemia, e invadió el carril contrario por el cual se movilizaba la motocicleta conducida por Juan Guillermo Sánchez Ibáñez.

(ii) La motociclista de Berenice Cárdenas Correa transitaba sin luces, infringiendo con ello el artículo 86 del Código Nacional de Tránsito.

(iii) Era obligación de la demandada, reducir la velocidad, por cuanto en la vía se efectuaba una reunión de personas, tal como lo dispone el artículo 62 del mencionado Código de Tránsito, a la vez por tratarse de una zona poblada, ser las horas de la noche y tratarse de una vía estrecha, debía cumplirse la obligación contenida en el artículo 94, 109 y 139 en concordancia con el 60 ibídem.

(iv) Quedó debidamente comprobado con la diligencia de inspección judicial al sitio del accidente, realizada el 08 de agosto de 2012, la perfecta visibilidad, el buen estado de la vía, la existencia de lámparas de alumbrado público, como también que el punto de impacto se encuentra ubicado dentro del carril por el cual transitaba la motocicleta conducida por Juan Guillermo Sánchez Ibáñez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I.- Los presupuestos procesales que doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto

se encuentran satisfechos a cabalidad, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

II.- Es importante señalar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso, este recurso se resuelve con base en la normativa del Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal vigente para la época en que fue interpuesto el recurso de apelación.

III. - Corresponde a la Sala determinar si se configuró en el presente asunto la excepción denominada “*ausencia de responsabilidad de Berenice Cárdenas Correa*”, fundada en que la demandada no invadió intempestivamente el carril contrario y no conducía con exceso de velocidad, y antes bien fue la conducta imprudente del otro conductor la causante del accidente, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El asunto que ocupa la atención de la Sala se desenvuelve en el ámbito de la responsabilidad civil, entendida como aquella que engloba todos los comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros, hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar.¹ Vale decir entonces, que ese “*comportamiento ilícito*” o “*hecho ilícito*” puede consistir en el incumplimiento de obligaciones provenientes de un contrato (responsabilidad civil contractual), o en el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, o en el delito, el cuasidelito o la violación del deber general de prudencia, o por el empleo de la energía humana o de objetos accionados por el hombre, **actividades peligrosas**, o la exteriorización de ideas (responsabilidad civil extracontractual).

De tiempo atrás, **la conducción de vehículos se ha entendido como una actividad peligrosa**², la cual fue analizada inicialmente bajo la lupa de la “*(...) presunción de culpabilidad (...)*”³, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, precisó que la responsabilidad por este tipo de actividades, no se encuentra sentada de forma exclusiva en el elemento culpa, sino que, a

¹ Precisiones tomadas de la obra TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. TAMAYO JARAMILO, Javier. Tomo I. Editorial Legis. Pág. 8

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia abril 30 de 1976.

³ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094

partir de lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil, el riesgo también encuentra cabida como su fundamento⁴.

En tal virtud, **el régimen objetivo de responsabilidad propio de las actividades peligrosas se basa en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de las mismas comporta para los demás**, de forma tal que la carga recae sobre quien ejerce una actividad que se considera peligrosa para la comunidad en la medida en que incrementa los riesgos y peligros a los que normalmente están expuestas las personas.

En este punto aparece **la teoría de la presunción**, según la cual, en **tratándose de actividades que implican riesgo o peligro se presume la responsabilidad de quien presta el servicio o explota la empresa o negocio**, derivándose la misma en la inversión de la carga de la prueba, siendo atinente al “responsable del daño” acreditar la ausencia de culpa. En este sentido cabe señalar, que **son eximentes de responsabilidad o culpa: la causa extraña, entendida como la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, o los hechos de terceros, o los hechos de la víctima; y la colisión de actividades peligrosas, también conocida como neutralización de presunciones**.

Sin embargo, suele ocurrir que **ambas partes concurren al hecho dañoso desarrollando actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente**, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; empero, para que tal anulación opere, se requiere que el juez según las particulares circunstancias en que se produjo el accidente advierta, previamente, que existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, de no ser así gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. Entonces, en cada caso corresponde examinar la naturaleza de esas actividades, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solo cuando encuentre cierta equivalencia, se anula la aludida presunción.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 21 de agosto de 2009. Expediente 2001-01054-01

2. Como el recurrente afirma que fueron probados los hechos que inculpan a la demandada, tales como que estaba incurso en grado 3 de alcoholemia, que invadió el carril contrario, que transitaba sin luces, y que iba a alta velocidad y no la disminuyó a pesar de la presencia de una reunión de personas, y el punto de impacto fue el carril por el cual transitaba la demandante, pasarán a examinarse las pruebas obrantes en el plenario, a fin de establecer lo pertinente.

2.1. Sea lo primero decir, que no existe duda en cuando la ocurrencia del **hecho dañoso**, ya que pudo demostrarse que el 5 de marzo de 2011 a las 7:30 de la noche, en zona urbana del municipio de Albania, hubo una colisión entre la motocicleta de marca Honda, línea CBF 125 de placa BBS-50A, conducida por su propietaria Berenice Cárdenas, y la motocicleta de marca Honda, línea HERO ECO 100, de placa No. BAI-90A, conducida por el señor Juan Guillermo Sánchez Ibáñez, en la cual iba de parrillera Kerly Esmeralda Castro Rojas (fls. 44-45, 54-55 C.Pruebas Dte).

Como consecuencia de dicho choque, Kerly Esmeralda Castro Rojas, tuvo politraumatismo y trauma craneofacial por fractura nasal y del reborde orbitario izquierdo, según se indica en la historia clínica expedida por Clínica Medilaser de Florencia (fls 8 y 11 del cuaderno de pruebas del demandante), por lo que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, teniendo una incapacidad provisional de 25 días (fl. 142).

2.2. En cuanto a **la culpa presunta y su nexa causal con el daño**, tenemos que el material probatorio recaudado no aporta suficiente claridad en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito referido, toda vez que el informe de accidente tránsito No. 1475, solo da cuenta de que el mismo ocurrió en zona urbana del municipio de Albania, en una vía en buen estado, recta, plana, de doble sentido, y sin demarcación, que los conductores de las motocicletas implicadas no llevaban casco, y que según lo verificado en el lugar de los hechos, cuando ya se habían retirado los implicados, el impacto al parecer fue en la carrera 4ª sentido sur-norte (fl. 174-175).

En esta línea, encontramos que ninguno de los testigos que rindió declaración presencié el siniestro, sino que llegaron al lugar de los hechos, luego de haberse producido la colisión, veamos:

Gaspar Medina manifestó *“la verdad lo que vi no más, como allá a la salida del pueblo hay un lavadero, pues cuando yo llego de Florencia por ahí a las 6:30 pm meto el carro a lavar, yo mientras que lo lavan me siento a esperar ahí, estando ahí sentado miré a la profesora Berenice que entraba acá hacia el pueblo, cuando ella pasó como a los 5 minutos se escuchó el estruendo, cuando se estrellaron como a los 100 metros donde yo estaba sentado, se escuchó el estruendo pero como estaba oscuro, no se sabe quien tuvo la culpa..”*.

Rodrigo Medina, indicó *“la vuelta de la cuestión fue así, yo estaba en el taller cuando llegó alguien ahí, no recuerdo quien fue, y me comentaron que se había accidentado la profesora Berenice con Juan Sánchez, entonces salimos a la calle y nos dimos cuenta de la aglomeración de gente allí, entonces acudimos al sitio donde estaba la gente reunida, cuando yo llegué ya se habían llevado, ya los habían recogido, ya era tarde, ligerito los recogieron porque estaba grave la china y pues ahí quedamos hablando con los amigos que estaban graves y entonces yo me devolví para mi casa y eso fue todo”*.

Hermes Sterling Garavito expresó *“yo cuando pasé iba para la finca de mi familia, ya estaban en el suelo tirados, no sé cómo fue el accidente, no miré, simplemente pasé y estaban ahí tirados, no fue más”*.

En la misma línea, tenemos que aunque se realizó inspección judicial con intervención de perito al lugar de los hechos, la misma no aporta elementos de juicio veraces y certeros, ya que tuvo lugar más de un año después de la ocurrencia del siniestro, y solo da cuenta de condiciones y características del mismo en el momento de su realización, además ubica el lugar del impacto en un sitio diferente del que indica el informe de policía del accidente, el que en términos temporales se realizó enseguida del momento de los hechos.

Desde esta óptica, debe tenerse en cuenta que si bien estamos frente a un daño producido con ocasión del ejercicio de una actividad peligrosa, donde se presume la culpabilidad, no puede perderse de vista que cuando a la

provocación de dicho perjuicio concurren varias actividades peligrosas, las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, para lo cual, corresponde al operador jurídico examinar las particularidades de caso - la naturaleza de esas actividades, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás- para determinar la potencialidad dañina de las actuaciones, lo que fuerza al actor a demostrar la culpa del accionado.

Es así, que en el presente asunto, resulta claro que al daño causado a Kerly Esmeralda Castro, concurrieron dos actividades peligrosas - conducción de motocicletas-, ya que ella misma se desplazaba en una moto que conducía el señor Juan Guillermo Sánchez, lo que deviene en la necesidad de examinar ambas actuaciones en su contexto, y la exigencia para la parte actora, de probar la culpa de la demandada.

Al respecto, encontramos que la versión del señor Juan Guillermo Sánchez fue: *“yo salí de mi casa normal, despacio, en la parte donde ocurrió el accidente, como ahí la calle había un tumulto de gente porque estaban en campaña política entonces estaban haciendo viajes a un bazar político, entonces pues yo despacio y en esa calle siempre hay farolas, 4 farolas, desde esa esquina hasta la salida del pueblo, estaban apagadas esa noche, yo iba en la moto con luz media, seguí, esquivé la gente por la mitad de la carretera, cuando de un momento a otro apareció otra moto, yo la esquivé, pero lo que esquivé fue mi cuerpo no más, al parrillero que era mi esposa la chocó y la devolvió (...)”*.

De lo dicho por Kerly Esmeralda, se destaca que corroboró que en la vía había un grupo de gente *“en el carril pero no estaba ocupando la totalidad, estaba en una tercer parte se puede decir, pero no hacia que nosotros invadiéramos el carril contrario”*.

Por su parte, Berenice Cárdenas, solo dio cuenta de las actividades que había realizado con anterioridad a los hechos, la buena visibilidad de la vía, el hecho de conducir motocicleta hace 13 años y tener pase desde 2008, y no haber tenidos accidentes previos de gravedad.

De lo anotado, se desprende que la posible causa del accidente fue el desplazamiento por carril contrario de los motociclistas, en virtud de la aglomeración de personas en la vía por donde transitaban, sin embargo, con el material probatorio existente en el plenario, no puede establecerse con certeza, cuál de los motociclistas realizó la invasión.

En efecto, lo indicado en el informe de policía sobre el punto de impacto dista de lo dicho por el perito en el informe presentado con motivo de la inspección judicial, lo cual tiene sentido, si se tiene en cuenta que la prueba documental revela que ocurrido el accidente Juan Guillermo y Kerly Esmeralda se fueron del lugar, y unos minutos después abandonó el sitio la demandada, haciendo puramente especulativo el sitio del impacto o colisión, máxime que con las pruebas recaudadas es imposible establecer el sentido en que se desplazaba cada uno, como para determinar a quien se endilga la mentada invasión de carril.

A más de lo anterior, tenemos que fue probado que los conductores de ambas motocicletas, esto es, Juan Guillermo Sánchez y Berenice Cárdenas, conducían en estado de alicoramiento, el primero con grado 1-2 (fl. 67 cuaderno pruebas parte demandante), y la segunda con grado 3 (fl. 139 cuaderno pruebas parte demandante), y que ninguno de ellos portaba casco o chaleco antireflectivo, lo que evidencia falta de cuidado, prudencia, y pericia para conducir por parte de los implicados.

Se suma, la duda existente en relación con la visibilidad en el lugar de los hechos, ya que a pesar de que Juan Guillermo Sánchez adujo que la calle estaba bien iluminada, algunos otros testigos –Gaspar Medina y Rodrigo Medina– resaltaron la oscuridad que reinaba en el lugar, cuestión que pudo haber contribuido a la ocurrencia del accidente.

En este orden de ideas, ninguna discrepancia encuentra esta Sala con lo señalado por el *a-quo*, pues si bien el recurrente expone que las pruebas dan cuenta de que la demandada Berenice Cárdenas Correa fue la causante del accidente por tener grado 3 de alcoholemia, haber invadido el carril contrario, por transitar sin luces, a alta velocidad, a pesar que había perfecta visibilidad, e invadió el carril por el cual transitaba Juan Guillermo Sánchez e impactó en la humanidad de Kerly Esmeralda Castro Rojas; lo cierto es que las pruebas

arrimadas como ya se analizó, si dan cuenta del grado de alcoholemia, pero en nada satisfacen el argumento del recurso, por cuanto, al contrario de lo manifestado por el censor, hay dudas sobre la iluminación en la vía, no se probó que Berenice Cárdenas Correa hubiera invadido el carril contrario, su moto no tuviera luces, ni fuera con exceso de velocidad.

Finalmente, en cuanto a la “alta velocidad” que llevaba Berenice Cárdenas Correa, se tiene que no hay medio probatorio que lo demuestre y contrario a ello, el dictamen pericial rendido por el perito del CTI (fls. 50 y 51 del cuaderno pruebas parte demandada), da cuenta de la existencia de un reductor de velocidad en la carrera 4, lo que hace presumir que unos metros atrás de la colisión, Berenice Cárdenas Gutiérrez tuvo que reducir la velocidad, haciendo poco creíble que en menos de 40 metros alcanzara alta velocidad, es decir, velocidad superior a 30 kilómetros por hora, y menos si la zona no estaba lo suficientemente iluminada y se veía “tumulto” de gente en la vía.

Así las cosas, como quiera que pudo establecerse la concurrencia de actividades peligrosas en términos de similar imprudencia y descuido al conducir, y no se probó certera y fehacientemente la culpa de la demandada, ha de confirmarse la sentencia que declaró probada la excepción de “ausencia de responsabilidad de Berenice Cárdenas Correa”, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo previsto en el art. 392 numeral 9º del C.P.C.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 001 de fecha 30 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER estas diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

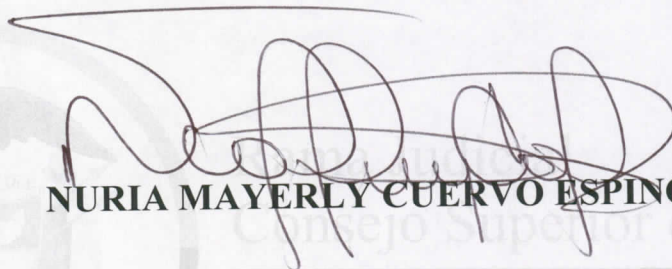
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número No. 19 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

01

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA



MARIO GARCÍA IBATÁ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE FLORENCIA
SECRETARIA

RECIBIDO

17 MAR 2020

CUADERNOS 5 FOLIOS 18-54-134
DESPACHO SECRETARIA 205-7
HORA 9:15 AM FIRMA [Signature]

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: José Fabián Acevedo Ramírez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y otro
Radicado: 2020-00121-00

República de Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia
Sala Segunda de Decisión

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: José Fabián Acevedo Ramírez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y otros.
Radicación: 18001-22-08-000-2020-00121-00
Aprobado Acta Nro. 52

Florencia, Diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor José Fabián Acevedo Ramírez contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

Obrando en nombre propio el señor José Fabián Acevedo Ramírez, presentó demanda de tutela contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, y contra el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias de Florencia, Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad, la igualdad, el debido proceso y el habeas corpus, al no concedérsele la libertad inmediata por pena cumplida.

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: José Fabián Acevedo Ramírez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y otro
Radicado: 2020-00121-00

Con base en lo expuesto solicita se ordene a las entidades accionadas, que en un término no superior a 24 horas se decrete su libertad por pena cumplida y el envío urgente de la cartilla biográfica, cómputos y conductas por parte del Área Jurídica de las Heliconias.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente, quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a las autoridades convocadas por pasiva para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y ejerzan el derecho de contradicción.

2.3. RESPUESTAS DE LA ENTIDADES ACCIONADAS:

2.3.1. ÁREA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS:

Dentro del traslado de la acción de tutela, el accionado ofreció respuesta al requerimiento constitucional, en la cual manifestó que mediante el oficio No. 2020EE0087757 del 03 de junio de 2020 se remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Florencia, la petición de libertad por pena cumplida del accionante, entre otra documentación, los certificados No. 17778924 y 17788536 del periodo del 01 de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.

De igual forma mediante el oficio No. 2020EE0088627 del 04 de junio del 2020 se remitió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Florencia el certificado de computo No. 17684828 del periodo del 01 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2013, y dicho trámite fue notificado al accionante mediante el oficio 2020EE0088813.

Aunado lo anterior indicó lo siguiente: *“Se aclara que el Juzgado 03 de Ejecución de Penas de esta ciudad, es el único competente para decidir si concede la libertad por pena cumplida, puesto que previamente debe redimir los certificados de cómputos para determinar si cumple con el tiempo de condena, esto teniendo en cuenta el artículo 38 Núm. 4 del Código de Procedimiento Penal (...).”*

Por lo anterior solicitó abstenerse fallar en contra del presente establecimiento por

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: José Fabián Acevedo Ramírez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y otro
Radicado: 2020-00121-00

encontrarse frente a la figura de carencia de objeto por hecho superado.

2.3.2 JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ:

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá ofreció respuesta al requerimiento constitucional, indicando que el pasado 4 de junio el INPEC allegó solicitud de libertad por pena cumplida con redención de pena, la cual fue desfavorable a los intereses del penado, toda vez que no se arrió con la documentación el acta o constancia que autoriza al interno ejercer labores de enseñanza, siendo ese un requisito sine qua non para el reconocimiento de tiempo bajo esta modalidad, razón por la cual no se pudo redimir y a esa calenda no se había descontado la totalidad de la condena impuesta. Aunado ello manifiesta que a la fecha no existe petición de libertad por pena cumplida pendiente por resolver, y que se está a la espera que el EPC Las Heliconias allegue los documentos faltantes.

Por lo que solicita se niegue la acción impetrada en lo que respecta a esa judicatura, por cuanto se ha obrado conforme a las reglas del debido proceso, ya que a su criterio el penado no puede pretender saltar los procedimientos ordinarios acudiendo a la acción constitucional evadiendo el cumplimiento de los presupuestos legales.

2.4. ENTIDADES VINCULADAS

2.4.1. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ:

Dentro del traslado de la acción de tutela, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, ofreció respuesta al requerimiento constitucional, en la cual manifestó que ese Juzgado le correspondió por reparto, la acción de habeas corpus interpuesta por José Fabián Acevedo Ramírez contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad. Y que la mencionada acción fue resuelta el pasado 7 de mayo de 2020, en la cual teniendo en cuenta lo relatado por el accionante

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: José Fabián Acevedo Ramírez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y otro
Radicado: 2020-00121-00

en su escrito, y que, desde el mes de noviembre de 2019, no se ha efectuado redención alguna – según oficio No. 2003 de esa fecha, se ofició al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad a fin de que adelante las gestiones a las que haya lugar para obtener la documentación pertinente, esto es, cartilla biográfica, certificado de cómputos y de conducta perteneciente al señor JOSE FABIAN ACEVEDO RAMIREZ, y con ella estudie la posibilidad de conceder o no la libertad por pena cumplida al ya mencionado, informándole a aquel del trámite que se adelante. Lo anterior, dada la proximidad del cumplimiento de la pena impuesta. Resalta que contra mencionada providencia no se interpuso recurso alguno.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.3 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne a la Sala determinar si el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias están vulnerando los derechos fundamentales a la libertad, la igualdad, el debido proceso y el habeas corpus al accionante al no concedérsele la libertad inmediata por pena cumplida.

3.4 PREMISAS NORMATIVAS:

3.4.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: José Fabián Acevedo Ramírez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y otro
Radicado: 2020-00121-00

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*²

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*³

En ese orden de ideas, ésta Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁴ y del derecho al acceso de la administración de justicia⁵, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin

¹ Sentencia T-334 de 1995.

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: José Fabián Acevedo Ramírez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y otro
Radicado: 2020-00121-00

motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.4.2 PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor José Fabián Acevedo Ramírez instauró acción de tutela encaminada a obtener la protección de los derechos fundamentales a la libertad, la igualdad, el debido proceso y el habeas corpus que afirma le vienen siendo vulnerados por parte de los accionados al no concederle la libertad inmediata por pena cumplida.

Por su parte el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, indica que, el pasado 4 de junio el INPEC allegó solicitud de libertad por pena cumplida con redención de pena, la cual fue desfavorable a los intereses del penado, toda vez que no se arrió con la documentación el acta o constancia que autoriza al interno ejercer labores de enseñanza, siendo ese un requisito sine qua non para el reconocimiento de tiempo bajo esta modalidad, razón por la cual no se pudo redimir y a esa calenda no se había descontado la totalidad de la condena impuesta.

Así mismo el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, manifestó que desde el pasado 7 de mayo de 2020, al resolver la acción de habeas corpus teniendo en cuenta lo relatado por el accionante en su escrito, y que, desde el mes de noviembre de 2019, no se ha efectuado redención alguna – según oficio No. 2003 de esa fecha, se ofició al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad a fin de que adelante las gestiones a las que haya lugar para obtener la documentación pertinente, esto es, cartilla biográfica, certificado de cómputos y de conducta perteneciente al señor José Fabián Acevedo Ramírez, y con ella estudie la posibilidad de conceder o no la libertad por pena cumplida al ya mencionado, informándole a aquel del trámite que se adelanta. Lo anterior, dada la proximidad del cumplimiento de la pena impuesta. (Subrayado y negrillas de la Sala).

⁶ Sentencia T-368.

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: José Fabián Acevedo Ramírez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y otro
Radicado: 2020-00121-00

En estas condiciones, resulta evidente que el transcurso de más de un mes de ausencia de comunicación alguna dirigida al accionante a efectos de informar el estado de su reclamación y sin que la misma se haya resuelto de fondo, se traduce en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, aunque desde el 3 de junio hogaño el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, fue debidamente notificado del presente trámite constitucional, solo hasta el 9 de la misma calenda presentó respuesta arrojando copia de auto de fecha 4 de junio de 2020, con un pantallazo que no evidencia que el mismo haya sido entregado al accionante, aunado a ello, la negativa del Juzgado ejecutor en conceder la libertad por pena cumplida se soporta en la falta de documentación que es del manejo del Centro Carcelario, máxime que del insuficiente ejercicio defensivo desplegado por la titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resulta imposible encontrar suficientemente justificada dicha dilación. Al respecto preciso es traer a colación el pronunciamiento sentado por la Corte Constitucional, en sentencia T-494 del 10 de julio de 2014 M. P. Mauricio González Cuervo, mediante la cual sostuvo:

*“Del precedente constitucional citado, se destacan dos aspectos: primero, cuando no se puede probar la falta de justificación “la dilación en la resolución de los casos judiciales no se considera, en hipótesis de hiperinflación procesal, una violación del derecho al debido proceso.” Aunque se aclara que frente a la problemática descrita, le corresponde al juez, en virtud del valor constitucional de la justicia y el deber que le asiste a las entidades que la administran de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (art. 2º de la Constitución), informar los por menores de dicha situación a las autoridades competentes –Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa- para que adopten las medidas de descongestión correspondientes, **como también comunicar a la parte interesada las razones por las cuales existe mora en la solución de su proceso.** (Destaca la Sala).*

Para la Corte, en este tipo de casos “(...) el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los

Asunto: Acción de Tutela I
Accionante: José Fabián Acevedo Ramírez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y otro
Radicado: 2020-00121-00

administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.

Siendo así, advierte la Sala que el amparo constitucional al debido proceso solicitado resulta procedente, pues la omisión en que han incurrido las autoridades convocadas por pasiva, consistente en resolver de fondo la solicitud de libertad por pena cumplida, sin duda alguna, acarreó la inobservancia irrazonable de las reglas de ley al efecto demarcadas relativas al deber de dar solución a los pedimentos que se formulen dentro de las diversas actuaciones judiciales y que estén eminentemente enmarcados dentro de la injerencia de una actividad de raigambre procesal.

De acuerdo con lo discurrido, se otorgará la égida solicitada y, en consecuencia, se ordenará al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, remita la documentación requerida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y este a su vez, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al recibo de la mencionada documentación emita el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad por pena cumplida del señor José Fabián Acevedo Ramírez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Asunto: Acción de Tutela I

Accionante: José Fabián Acevedo Ramírez

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y otro

Radicado: 2020-00121-00

RESUELVE:

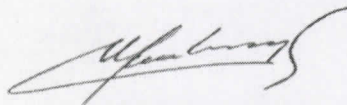
PRIMERO: CONCEDER, el amparo constitucional al debido proceso reclamado por el señor José Fabián Acevedo Ramírez, contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y el Área Jurídica Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita la documentación requerida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, y éste a su vez, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al recibo de la mencionada documentación emita el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad por pena cumplida del señor José Fabián Acevedo Ramírez.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

